



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO VERBAL (R.C.C.)

Nº 68001-31-03-004-2021-00172-00

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMITASE** la anterior demanda para que dentro del término de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, se subsane el libelo en los siguientes aspectos:

1.- Adecúense las pretensiones 1, 2 y 3 de la demanda, teniendo en cuenta lo señalado en el poder conferido, por cuanto el mismo se otorgó para un proceso de responsabilidad civil contractual, y no para la declaratoria de existencia y consecuente nulidad de contrato, contenido en la escritura pública N° 1250 de 20 de septiembre de 2005, máxime que éste ya fue invalidado por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta (numeral 4.1. de la parte resolutive).

Bajo esa pauta, debe ajustar las pretensiones invocadas, observado el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., y el artículo 88 de la misma Codificación, en el sentido de enfilear sus pretensiones en una demanda de responsabilidad civil contractual, cuyo objeto fue el conferido en el poder que obra en el plenario, atendiendo para el particular las normas sustanciales y procesales que rigen dicho asunto.

2.- Aclárese el hecho 19 de la demanda, en el sentido de señalar que fue lo que incumplió el demandado, de acuerdo a lo pactado en la promesa y posterior contrato de compraventa, mencionados en los demás hechos del libelo.

3.- Con fundamento en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., alléguese caución equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda (\$217.277.180), es decir, que dicha garantía deberá prestarse por valor de **\$43.455.436**, para

responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. En caso de no aportarse la caución requerida, deberá acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, exigida en el numeral 7º del artículo 90 ibídem.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez.

Firmado Por:

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22e710315064b9a58a981d9584e272a5c0e1bb8ff58ccbbe8897c62bcc45804

Documento generado en 16/07/2021 07:25:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>